



La Tecnología es el Camino hacia un Mundo sin Fronteras

San Juan de Pasto, 14 de diciembre de 2019

Señor

JUAN MANUEL GARZÓN

Aspirante personería municipal

Cordial saludo,

En respuesta a la reclamación incoada por usted, dentro del proceso de elección para personero del municipio de Pitalito, llevado a cabo por el Concejo Municipal y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño “AUNAR” y una vez evaluado su caso nos permitimos manifestar los siguientes.

La convocatoria No 001 emanada por el Concejo Municipal de Pitalito, para proveer el cargo de Personero en la misma localidad, manifiesta que los aspirantes deben aportar al momento de su inscripción ciertos documentos entre los cuales se debió aportar:

(...)

- 6. Declaración extra judicial de notaría donde señala que está libre de incompatibilidad e invalidez para ejercer el cargo al cual se postula “personería”
(...)

En concordancia con lo anterior, el decreto 2485 de 2014 compilado en decreto 1083 de 2015 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

En este orden de ideas, la convocatoria al ser la norma reguladora del concurso público de méritos, estableció como requisito un listado de documentos que tuvieron que ser aportados en su plenitud dentro de las fechas establecidas, donde no se evidencia en el caso particular la declaración extra judicial de notaría; sin que haya la posibilidad de anexar nueva documentación con posterioridad al cronograma.

Por último, en atención al tenor del artículo 7 del Decreto Ley 19 de 2012 que modifica el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005



La Tecnología es el Camino hacia un Mundo sin Fronteras

dispone lo siguiente; "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento". (Subraya fuera del texto). Es necesario mencionar que las actuaciones no están siendo efectuadas ante una autoridad administrativa o una autoridad de cualquier índole, sino ante una entidad de educación superior privada, sin ánimo de lucro debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, la disposición normativa que se arguye dentro de la reclamación, no es aplicable al proceso de elección de personero municipal y ante la falta de requisitos mínimos como se describió con antelación, no es procedente atender favorablemente a su reclamación.

Atentamente;



LUIS GABRIEL COLUNGE

Presidente Comité Evaluador